REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 030
Radicación Nro. 2020-00113

Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante NUMANDIA ORTIZ PEÑA y accionada la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que desde el 7 de septiembre de 2017, presentó ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, solicitud de pago de cesantías parciales, al cual la entidad le asignó el radicado 2017-CES-481698, emitiendo dicha Secretaría el acto administrativo No. 2237 del 09/07/2018 al cual no ha dado cumplimiento.}

Señala que conforme la normatividad vigente en la materia, le corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, atender las solicitudes de pago parcial o total de cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Afirma que desde el pasado 5 de febrero de 2020, presentó petición a la FIDUPREVISORA solicitando el cumplimiento del acto administrativo No. 2237 del 09/07/2018, sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta, por lo que solicita la tutela de sus derechos fundamentales.

La parte actora acompaño a su solicitud tutelar los siguientes documentos: copia de la Resolución No. 2237 del 09/07/2018, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, le reconoce la liquidación parcial de sus cesantías; copia de la solicitud elevada ante la FIDUPREVISORA fechada el 4 de febrero de 2020.

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada, da respuesta la Secretaría de Educación Departamental, señalando que de conformidad con lo solicitado por la accionante ante la entidad respecto del pago parcial de cesantías, emitieron acto administrativo resolviendo de fondo su solicitud, acto que le fue notificado en debida forma a la accionante, igualmente señala que mediante oficio No. SADE 425308 de fecha 22/08/2018, se le comunicó a la entidad encargada del pago de dicha prestación económica (FIDUPREVISORA S.A.), dicho acto administrativo a fin de que los valores ahí reconocidos le fueran pagados de manera inmediata, cumpliendo con ello lo de su cargo. En consecuencia solicita la desvinculación del ente departamental, por cuanto es a la FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que la acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto resulta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

improcedente para solicitar el pago de prestaciones económicas ya que con ello no se vulnera ningún derecho fundamental.

Aduce que frente al derecho de petición que originó la actuación de tutela, revisados los anexos que acompañan el escrito de tutela, ya se brindo respuesta a la accionante bajo el radicado No. 20190872201271 y se procedió a remitir la hoja de revisión Radicado 2017-CES-481698 a la Secretaría de Educación por medio del aplicativo ONBASE para que ésta procediera con lo de su competencia.

Señala que la actuación de la accionante resulta temeraria, por cuanto ya existe pronunciamiento judicial sobre los mismos hechos de la demanda proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad bajo el radicado 2019-00057, donde le fueron amparados los derechos a la accionante y en consecuencia solicita la negación del amparo invocado por temeridad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición[1]

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos[2], a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*[3]; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente[4].

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos[5]:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013
[2] Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012
[3] Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.
[4] Sentencias T-208 y T-554 de 2012.
[5] Sentencia T-661 de 2010.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[6]

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su

[6] Sentencia T-377 de 2000.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

respuesta al peticionario[7]. Así que para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto"[8].

Frente a las actuaciones temerarias en tramites tutelares, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

5. Sobre el Caso

Claramente se deduce de las contestaciones allegadas al presente trámite tutelar por las entidades accionadas, que la presente actuación ya fue impetrada ante otro juez constitucional, correspondiéndole en ese tiempo conocer de la misma al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, quien igualmente vinculó a la Secretaría de Educación Departamental y quien en su fallo de instancia del 15 de agosto de 2019, decidió tutelar los derechos deprecados para lo cual dispuso: *"PRIMERO: AMPARAR el derecho de PETICION (Art. 23 C.N.), propuesto por la señora NUMANDIA ORTIZ PEÑA, con c.c. 31978.623, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., en cabeza de su representante legal o quien haga las veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles (8 diarias) contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo vía fax o por correo, procedan a dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora NUMANDIA ORTIZ PEÑA. Anotando que la respuesta puede ser positiva o negativa, lo importante es que se atienda de fondo, clara y específica a lo solicitado."*, lo que implica necesariamente la negación de las pretensiones de la demanda, ello en estricto cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.

Finalmente, no sobra recordar a la accionante, que la vía legal para garantizar la efectividad de sus derechos es el trámite incidental que deberá adelantar ante el juzgado que decidió proteger sus derechos a través de la acción constitucional.

Debe tener presente la accionante, que con la presentación de la demanda se presume de derecho presentada bajo la gravedad del juramento, habiendo manifestado la accionante que no había interpuesto otra acción de tutela anteriormente, manifestación ésta que carece de veracidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

[7] Corte Constitucional Sen.T-464 de 2012 y T-661 de 2010.
[8] Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR POR TEMERARIA** la acción de tutela invocada por la señora **NUMANDIA ORTIZ PEÑA**, conforme los argumentos analizados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.

TERCERO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARITZA RICO SANDOVAL

d.s.d

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO